Proyecto de Ley N°.....4172/2022-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
06 FEB. 2023
RECIBIDO
Firma _____ Hora 9:56 AM

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL SOBRE LA REHABILITACIÓN DEL PENADO E INCORPORA EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 86° DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

Los congresistas de la República, integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR,** por iniciativa del Congresista **JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL SOBRE LA REHABILITACIÓN DEL PENADO E INCORPORA EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 86° DE LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

Artículo 1: Modifíquese el artículo 69 del Código Penal en los términos siguientes:

"Artículo 69. Rehabilitación automática
El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.

La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297; o por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública; o por los delitos previstos en los capítulos IX, X, XI del Título IV y **capitulo I del Título XVI** del Libro Segundo del Código Penal, **así como cualquiera de los delitos previstos en el Decreto Ley 25475** y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal. **En todos estos casos, adicionalmente deberán concurrir los requisitos siguientes:**

a. **Pago íntegro de la reparación civil y de las multas impuestas en la sentencia.**
b. **Examen psicológico y psiquiátrico que acredite la rehabilitación del interesado, emitido por el área especializada del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).**
c. **Constancia de haber aprobado el "Curso de Derechos Humanos, Seguridad Pública y Democrática", que brinden las instituciones oficiales del Estado, autorizadas reglamentariamente por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.**
d. **En los casos vinculados a los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, en todas sus modalidades, se requerirá adicionalmente constancia emitida por el área especializada de la Policía Nacional del Perú de estar desvinculado del delito en materia de rehabilitación, el mismo que se expedirá según la norma reglamentaria que al efecto emita el Ministerio del Interior."**

Los costos que irrogue la adquisición de estos requisitos serán de cargo del rehabilitado y deberán constar en el TUPA del sector o área del Estado correspondiente.

Artículo 2: Incorpórese el tercer párrafo al artículo 86° de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones en los siguientes términos:

"Artículo 86°: El Jurado Nacional de Elecciones tiene la responsabilidad de la inscripción de candidatos elegibles en Distrito Electoral Nacional.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene la responsabilidad de recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos que incluye la verificación de las respectivas firmas de los ciudadanos adherentes.

Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/02/2023 09:26:17-0500

El Jurado Nacional de Elecciones exigirá, cualquiera que sea la clase de proceso electoral, la presentación del certificado de rehabilitación expedido por la autoridad judicial competente a los candidatos que hayan cumplido condena por los delitos tipificados en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297; o por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública; o por los delitos previstos en los capítulos IX, X, XI del Título IV y capitulo I del Título XVI del Libro Segundo del Código Penal, así como cualquiera de los delitos previstos en el Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, de conformidad con lo establecido en el artículo 69° del Código Penal".

Artículo 3: Reglamentación
Los sectores del Poder Ejecutivo encargados de reglamentar los alcances de los literales c) y d) del artículo 1° de la presente Ley, deberán emitir las normas correspondientes en un plazo máximo improrrogable de 15 días calendarios.

Artículo 4.- Vigencia de la norma
La presente norma entra en vigor al día siguiente de su publicación y su aplicación se adecua a todos los casos de rehabilitación que se encuentren en trámite.

Artículo 5.-Norma derogatoria
Deróguense todas aquellas normas que se opongan a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Lima, 02 de febrero de 2023

Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/02/2023 20:48:58-0500

Firmado digitalmente por:
MONTOYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/02/2023 20:07:11-0500

Firmado digitalmente por:
MONTOYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/02/2023 20:07:30-0500

Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/02/2023 13:09:16-0500

Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/02/2023 11:50:06-0500

Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/02/2023 12:24:38-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **7** de **febrero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4172/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO; y**
2. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El Tribunal Constitucional, en su condición de supremo intérprete de la Constitución, así como de la constitucionalidad de las normas del ordenamiento jurídico, ha generado en un proceso de inconstitucionalidad en su reciente Sentencia del Pleno 370/2022, en el Expediente 00005-2020-PI/TC[1] ***"Caso de las normas sobre terrorismo",*** la necesidad de establecer diversas precisiones normativas a la figura legal de la rehabilitación de los condenados, a fin de regular los mecanismos para la reinserción social de todos aquellos que hayan cumplido su pena, en especial en los delitos que representan mayor peligrosidad por su gravedad y alta lesividad social.

Así tenemos, que el Tribunal Constitucional del Perú ha dispuesto que los condenados por terrorismo, que han sido rehabilitados, podrán postular a cargos públicos de elección popular.

El fallo surge de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta el 6 de marzo de 2020 por siete mil trescientos cuarenta y cinco ciudadanos en contra de diversas normas relacionadas con la represión del terrorismo. Se trata de las leyes 30610, 30353, 30414, 30717, 30220, 30794, 30323, 30819 y 30151; y los decretos legislativos 1233, 1237, 1367 y 1453, referidos a la incorporación del delito de apología al terrorismo, la participación en política de personas condenadas por terrorismo, la prohibición de que presten servicios en el sector público, entre otras medidas.

Este pronunciamiento del Tribunal Constitucional es particularmente complejo ya que en su parte resolutiva desarrolla ocho pronunciamientos jurisdiccionales, de los cuales en cuatro declarada fundadas las pretensiones demandadas y por tanto inconstitucionales las normas cuestionadas; en tres pronunciamientos declara infundadas la demanda y en uno improcedente.

Sin embargo, en estos cuatro últimos pronunciamientos de la Sentencia donde aparentemente el Tribunal no otorga la razón a los demandantes se introducen criterios de interpretación que cambian la aplicación normativa de las normas cuya constitucionalidad se confirma, extremo en el cual también les otorga cierta razón a los demandantes y por tanto salen ganando en este conflicto constitucional.

Es particularmente grave el pronunciamiento del numeral 4 de la parte resolutiva de la Sentencia del TC que resolvió declarar fundada la demanda respecto a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 30717, que modifica la Ley 26859 Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos.

En este extremo se declara inconstitucional la frase: "el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas", siendo aplicable esta circunstancia únicamente a los delitos de terrorismo y apología al terrorismo,

[1] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00005-2020-AI.pdf

quedando vigente para otros delitos contemplados en la norma (tráfico ilícito de drogas y violación de la libertad sexual), que no fueron excluidos ya que anteriormente fueron objeto de cuestionamiento y no alcanzó el número de votos para su modificación, siendo que en la actual demanda el pedido no es por estos delitos sino que únicamente por los vinculados al terrorismo.

De esta manera, el Pleno del Tribunal Constitucional ha dispuesto que los condenados por terrorismo, que han sido rehabilitados, puedan postular a cargos públicos de elección popular, ello con base en el derecho a la participación política y el principio de resocialización, lo que genera como consecuencia inmediata la posibilidad de que aquellas personas que tras rehabilitarse, pese a que recibieron una condena por delitos vinculados al terrorismo, puedan postular en las próximas elecciones tanto presidenciales como regionales y municipales, hecho que tiene implicancia no sólo en el aspecto electoral sino en la seguridad nacional, siendo necesario reexaminar y regular la figura de la rehabilitación en el ordenamiento peruano[2].

La Ley 30717, "Ley que modifica la Ley 26859 Ley Orgánica de Elecciones, la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, y la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la finalidad de promover la idoneidad de los candidatos a cargos públicos representativos", promulgada en el año 2018 establece modificaciones sobre los siguientes cuerpos normativos:

Cuerpo normativo modificado por la Ley 30717	Artículos modificado	Texto (anterior)	Frase declarada inconstitucional por el TC	Texto actual (sólo lo modificado producto de la Sentencia del TC)
Ley Orgánica de Elecciones **Ley 26859**	**Artículo 1 de la Ley 30717:** **Incorpórese los literales i) y j) al artículo 107**	**Artículo 107.** No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República: i. Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; **el**	Del inciso i.: "el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas".	**Artículo 107**. No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República: i. Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; **el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.**

[2] ASOCIACIÓN CIVIL THĒMIS. Enfoque Derecho. "El fallo del TC que permite la postulación de condenados por terrorismo a cargos públicos: Un análisis legal", texto escrito por Kelly Espino y Miguel Balmaceda. https://www.enfoquederecho.com/2022/12/15/el-fallo-del-tc-que-permite-la-postulacion-de-condenados-por-terrorismo-a-cargos-publicos-un-analisis-legal/
La fundamentación de esta iniciativa legal en algunas de sus reflexiones se apoya en el texto antes citado, reconociendo su autoría académica.

		impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas. j. Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.		**(Se elimina los delitos de terrorismo y apología al terrorismo, debido a que el análisis de constitucionalidad del TC se centró únicamente a estos ilícitos penales, según el fundamento 118).**
Ley Orgánica de Elecciones **Ley 26859**	**Artículo 1 de la Ley 30717:** **Incorpórese los dos últimos párrafos del artículo 113**	**Artículo 113.** No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones: No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; **el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.**	Del penúltimo párrafo: "el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas".	**Artículo 113.** No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (6) meses antes de la fecha de las elecciones: No pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; **el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.** **(Se elimina los delitos de terrorismo y apología al terrorismo, debido a que el análisis de constitucionalidad**

		Tampoco pueden ser candidatos a los cargos de Congresista de la República o Representante ante el Parlamento Andino, los que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenados a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.		**del TC se centró únicamente a estos ilícitos penales, según el fundamento 118).**
Ley de Elecciones Regionales **Ley 27683**	**Artículo 2 de la Ley 30717:** **Incorpórese los literales f) y g) al numeral 5 del artículo 14**	**Artículo 14. Impedimentos para postular** No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos: 5. También están impedidos de ser candidatos: f) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; **el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.** g) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida,	Del inciso f del numeral 5: "el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas".	**Artículo 14. Impedimentos para postular** No pueden ser candidatos en las elecciones de gobiernos regionales los siguientes ciudadanos: 5. También están impedidos de ser candidatos: f) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; **el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.** **(Se elimina los delitos de terrorismo y apología al terrorismo, debido a que el análisis de constitucionalidad del TC se centró únicamente a estos ilícitos penales, según el fundamento 118).**

		con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.		
Ley de Elecciones Municipales **Ley 26864**	**Artículo 3 de la Ley 30717:** **Incorpórese los literales g) y h) al párrafo 8.1 del artículo 8**	**Artículo 8. Impedimentos para postular** No pueden ser candidatos en las elecciones municipales: 8.1 Los siguientes ciudadanos: g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; **el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.** h) Las personas que, por su condición de funcionarios y servidores públicos, son condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión, en calidad de autoras, de delitos dolosos de colusión, peculado o corrupción de funcionarios; aun cuando hubieran sido rehabilitadas.	Del inciso g del numeral 8.1.: "el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas".	**Artículo 8. Impedimentos para postular** No pueden ser candidatos en las elecciones municipales: 8.1 Los siguientes ciudadanos: g) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; **el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas.** **(Se elimina los delitos de terrorismo y apología al terrorismo, debido a que el análisis de constitucionalidad del TC se centró únicamente a estos ilícitos penales, según el fundamento 118).**

Sobre ello, en el fundamento 118 de la Sentencia del Tribunal Constitucional se indica expresamente que el análisis efectuado por el Pleno en el proceso de inconstitucionalidad demandado se centró, sobre la Ley 30717, únicamente sobre

los delitos de terrorismo y apología del terrorismo, y más específicamente sobre la disposición: "el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas", contenida en la referida Ley (punto 2.3.1. Cuestión procesal previa al pronunciamiento sustantivo respecto de la Ley 30717). De esta forma, al declararse fundado este extremo se debe inferir que la inconstitucionalidad de la disposición sólo lo seria respecto a dichos ilícitos penales.

Es así, que el Pleno desarrolla su postura en el punto 2.3.2. de la Sentencia *"Sobre la alegada vulneración del derecho a la participación política y del principio de resocialización"*, donde si bien al inicio establece que los derechos fundamentales no son absolutos, postura que ha reiterado en diversa jurisprudencia, y que por ende el derecho a postular a cargos de autoridad por los condenados a terrorismo podría tener límites, considera que lo dispuesto en la Ley 30717 es contrario al principio de resocialización señalado en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución: *"22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad"*, y además el principio de presunción de inocencia.

De igual forma, en el fundamento 141 se indica que la referida Ley contraviene lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que se inferiría que, si bien puede suspenderse los derechos políticos durante el transcurso de una condena penal, no puede impedirse después de que dicho periodo haya culminado y el reo se encuentre rehabilitado.

De ese modo, en conclusión, el Pleno del Tribunal Constitucional determina que los sentenciados por delitos de terrorismo o apología al terrorismo encuentran como una forma de reincorporarse a la sociedad, la postulación a cargos de elección popular, por lo que ello no les debería ser denegado.

Esta Sentencia del Tribunal Constitucional ha generado polémica en los ámbitos jurídicos y políticos. Lo regulado en la Ley 30717 responde a una necesidad de la defensa de la democracia, ya que la sola posibilidad de una candidatura de un condenado por terrorismo, implica una situación negativa y agraviante para nuestro país que sufrió la violencia terrorista durante más de 20 años y que dejó aproximadamente 22,378 víctimas mortales y pérdidas económicas por más de 30 mil millones de dólares[3].

De este modo, el hecho que pueda ser elegido mediante el voto popular una persona que ha evidenciado conductas en contra del orden constitucional, conllevaría una afectación al régimen democrático y a la sociedad en general[4].

Si bien pueden darse distintas posturas sobre lo resuelto por el Tribunal Constitucional, se debe tener en cuenta que en anteriores sentencias como lo es en los expedientes 0015-2018-PI/TC y 0024-2018-PI/TC (y que incluso han sido referidas en el fundamento 117 de la Sentencia) en el caso de los delitos dolosos de

---

[3] El Comercio. "Terrorismo en el Perú: lo que nos dejó el conflicto y la lucha por superarlo". 20-07-21 https://elcomercio.pe/corresponsales-escolares/historias/terrorismo-en-el-peru-lo-que-nos-dejo-el-conflicto-y-la-lucha-por-superarlo-ayacucho-noticia/

[4] Ob.Cit. ASOCIACIÓN CIVIL THĒMIS.

colusión, peculado o corrupción de funcionarios donde se analizó la constitucionalidad de la prohibición de postular a cargos por personas aun cuando hubieran sido rehabilitadas, el Pleno resolvió declarar infundada la demanda, haciendo prevalecer de esta forma la lucha contra la corrupción frente al derecho de participación en la vida política.

Esto lo mencionamos ya que, incluso el Tribunal Constitucional en la mencionada Sentencia ha señalado expresamente refiriéndose al terrorismo *como "la lacra más dañina para la vigencia de los plenos derechos fundamentales de la persona y para la consolidación y promoción de los principios y valores que sustentan la vida en democracia"*, aunado a ello en el Expediente 00002-2019-PI/TC[5] el TC indicó que el terrorismo: *"marcó un período gravísimo de nuestra historia reciente e hizo vivir a la sociedad un periodo de horror inenarrable, por lo que es comprensible una mayor sensibilidad al respecto"*.

Es incuestionable que tanto los delitos de terrorismo como el de apología al terrorismo han marcado una época sangrienta y violenta de la historia peruana y que hoy representan aun un gran peligro para la sociedad, para la vida en democracia y por sobre todo para la seguridad nacional, así incluso bajo razones de igualdad no se podría exigir el mismo tratamiento a personas sentenciadas por estos ilícitos.

En el fundamento 138 de la Sentencia materia de análisis, el Tribunal Constitucional manifiesta que: *"La responsabilidad del juez cuando declara la rehabilitación es ante toda la sociedad, porque su decisión significa que esa persona se encuentra apta para vivir en armonía y ha dejado de ser un peligro para la democracia y para el ejercicio de los derechos humanos y la paz social"*; criterio que ratifica la necesidad de introducir ajustes legales al Código Penal en materia de rehabilitación.

Según lo regulado en el actual artículo 69 del Código Penal, en el último párrafo, queda a criterio del juez establecer si la persona sentenciada representa o no un peligro para la sociedad, lo que no es eficiente ya que como es de público conocimiento existe una extenuante carga procesal en el Poder Judicial sumado al hecho de diversas denuncias de corrupción, siendo necesario que intervengan de esta forma instituciones públicas especializadas y vinculadas con dichos delitos que puedan aportar activamente en verificar la idoneidad de la rehabilitación de la persona sentenciada (y que en el futuro podrá ser elegida como autoridad nacional, regional o municipal), lo que permitirá ejercer un control que no se encuentre monopolizado en un sólo Poder del Estado sino que involucre a instituciones distintas que brinden información y opinión.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00005-2020-PI/TC ha dejado al Congreso de la República la tarea de legislar sobre la institución jurídico penal de la rehabilitación, la misma que consiste en la reincorporación del penado a la sociedad cuando éste ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta.

[5] https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00002-2019-AI.pdf

Asimismo, por la rehabilitación se restituye a la persona los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia; produciéndose la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales.

En este contexto, la fórmula legal propuesta propone incluir algunos requisitos adicionales para los casos de rehabilitación no automática, asimismo respecto a la redacción anterior se incluye adicionalmente los delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional (rebelión, sedición y motín), así como se amplía el alcance a todos los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, que originalmente no estuvieron considerados, como se puede apreciar en la redacción siguiente de la propuesta de fórmula normativa:

> ***"Artículo 69. Rehabilitación automática***
>
> *La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297; o por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública; o por los delitos previstos en los capítulos IX, X, XI del Título IV y* ***capítulo I del Título XVI*** *del Libro Segundo del Código Penal,* ***así como cualquiera de los delitos previstos en el Decreto Ley 25475*** *y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal.* ***En todos estos casos, adicionalmente deberán concurrir los requisitos siguientes:***
>
> ***a. Pago íntegro de la reparación civil y de las multas impuestas en la sentencia.***
> ***b. Examen psicológico y psiquiátrico que acredite la rehabilitación del interesado emitido por el área especializada del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).***
> ***c. Constancia de haber aprobado el "Curso de Derechos Humanos, Seguridad Pública y Democrática", que brinden las instituciones oficiales del Estado autorizadas reglamentariamente por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.***
> ***d. En los casos vinculados a los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, en todas sus modalidades, se requerirá adicionalmente constancia emitida por el área especializada de la Policía Nacional del Perú de estar desvinculado del delito en materia de rehabilitación, el mismo que se expedirá según la norma reglamentaria que al efecto emita el Ministerio del Interior."***
>
> ***Los costos que irrogue la adquisición de estos requisitos serán de cargo del rehabilitado y deberán constar en el TUPA del sector o área del Estado correspondiente.***

Así, tenemos que se establecen requisitos adicionales para obtener el certificado de rehabilitación, con el propósito de garantizar que la persona que haya cumplido su pena se encuentre resocializada y desvinculada del delito por el cual cumplió pena

privativa de libertad, considerando su gravedad y peligrosidad por su alta lesividad social, en los delitos siguientes:

- Artículo 296: promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y otros
- Artículo 296-A - primer párrafo: promoción, favorecimiento, financiamiento, facilitación o ejecución de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somníferum o marihuana de la especie cannabis sativa.
- Artículo 296-A – segundo párrafo: comercialización o transferencia de semillas de las especies a que alude el párrafo anterior.
- Artículo 296-A – cuarto párrafo: el que obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca, amapola o adormidera de la especie papaver somníferum, o marihuana de la especie cannabis sativa.
- Artículo 296-B: tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.
- Artículo 297: formas agravadas
- Delitos contra la Administración Pública (todos)
- Capítulo IX del Título IV: violación de la libertad sexual
- Capítulo X del Título IV: proxenetismo
- Capítulo XI del Título IV: ofensas al pudor público
- Capítulo I del Título XVI: rebelión, sedición y motín
- Delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475 (todos)
- Artículo 1 del Decreto Legislativo 1106: actos de conversión y transferencia – lavado de activos.
- Artículo 2 del Decreto Legislativo 1106: actos de ocultamiento y tenencia – lavado de activos.
- Artículo 3 del Decreto Legislativo 1106: transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito – lavado de activos.

En todos estos supuestos delictivos las personas condenadas que hayan cumplido su sentencia y soliciten su rehabilitación al juez competente deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a. **Pago íntegro de la reparación civil y de las multas impuestas en la sentencia.**

   Este constituye un requisito *sine quanon* para obtener la rehabilitación del penado y que consiste en haber cancelado en íntegro la reparación civil y las multas impuestas en la sentencia, para dicho efecto se deberá acreditar con los vouchers de pago correspondiente o las constancias de ejecución de las garantías realizadas en el proceso o los embargos que pudieron trabarse al respecto. Las reparaciones impuestas a los sentenciados deberán estar inscritas en el REDERESI – Registro de Deudores de Reparaciones Civiles, mientras se encuentren impagas.

b. **Examen psicológico y psiquiátrico que acredite la rehabilitación del interesado emitido por el área especializada del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).**

- Examen psicológico, a fin de determinar los trastornos psíquicos de la personalidad que pudieran afectar la resocialización del sentenciado y su reincorporación a la sociedad.

- Examen psiquiátrico, valoración forense dirigida a identificar problemas de salud mental en el rehabilitado, así como, de ser el caso, la recomendación del tratamiento correspondiente para la recuperación de la salud mental en la perspectiva de aprobación del citado examen.

Ambos exámenes serán desarrollados por las áreas especializadas correspondientes del Instituto Nacional Penitenciario, si por alguna circunstancia no estuvieran disponibles en determinada zona o región del país, estos se podrán realizar mediante los servicios que brinda el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público conforme a la reglamentación que al efecto se disponga.

c. **Constancia de haber aprobado el "Curso de Derechos Humanos, Seguridad Pública y Democrática", que brinden las instituciones oficiales del Estado autorizadas reglamentariamente por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.**

Este requisito consiste en la necesidad que los sentenciados una vez cumplida su pena puedan incorporarse a un periodo de estudios denominado *"Curso de Derechos Humanos, Seguridad Pública y Democrática"* que al efecto será dictado únicamente por instituciones oficiales autorizadas reglamentariamente por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Este curso será evaluado y deberá ser aprobado por el estudiante.

Este curso deberá contener información normativa, jurisprudencial y casuística sobre derechos humanos, conceptos básicos de seguridad pública, el sistema de justicia y el orden democrático constitucional vigente en nuestro país.

El dictado de estos cursos deberá recaer en instituciones del Estado especializadas como las siguientes:

- Centro del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas.
- Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.
- Centro Nacional de Estudios Criminológicos y Penitenciarios del Perú (CENECP) del Instituto Nacional Penitenciario.
- Otros que pudieran determinarse reglamentariamente.

El objeto de este curso es lograr que el sentenciado pueda adquirir conocimientos básicos sobre derechos humanos, normativa nacional e internacional, nociones de derecho constitucional y organización del

Estado, así como el funcionamiento del sistema político y jurídico del país; con el propósito de formar convicciones civiles, democráticas y patrióticas para la vida futura del rehabilitado.

d. ***En los casos vinculados a los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas, en todas sus modalidades, se requerirá adicionalmente constancia emitida por el área especializada de la Policía Nacional del Perú de estar desvinculado del delito en materia de rehabilitación, el mismo que se expedirá según la norma reglamentaria que al efecto emita el Ministerio del Interior."***

Este requisito especial para la rehabilitación es aplicable únicamente para los delitos de terrorismo y trafico ilícito de drogas en todas sus modalidades y tipos penales y consiste en la expedición de una constancia que deberá emitir el área especializada de la Policía Nacional del Perú, respecto de la desvinculación del solicitante a ser rehabilitado de los delitos que fuere objeto de condena.

Para los casos de delito de terrorismo, estará llamada a intervenir la Dirección Nacional contra el Terrorismo – DIRCOTE, y en los casos de tráfico ilícito de drogas la Dirección Antidrogas – DIRANDRO. Las mismas que en base a su amplia experiencia, archivos y diversas investigaciones podrán encontrarse en posición de emitir la certificación materia de regulación en la presente norma.

La obtención de este requisito será reglamentada respectivamente por el Ministerio del Interior.

Los costos que irrogue la adquisición de estos requisitos serán de cargo del rehabilitado y deberán constar en el TUPA del sector o área del Estado correspondiente.

Este proyecto normativo se anticipa, estableciendo que los costos que demande la obtención de los requisitos para la rehabilitación de los sentenciados que hayan cumplido su pena, serán cubiertos por los interesados, para lo cual el sector, institución o área del Estado correspondiente deberá incluir sus costos en el TUPA respectivo. En esta medida lo regulado en la presente norma no generara gastos adicionales al tesoro público o al presupuesto de las instituciones intervinientes.

Seguidamente la fórmula legal propuesta en su artículo segundo plantea incorporar un tercer párrafo al artículo 86 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con el texto que se aprecia a continuación:

"Artículo 2: Incorpórese el tercer párrafo al artículo 86° de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones en los siguientes términos:

"Artículo 86°: El Jurado Nacional de Elecciones tiene la responsabilidad de la inscripción de candidatos elegibles en Distrito Electoral Nacional.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales tiene la responsabilidad de recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos u opciones en procesos de ámbito nacional, informando respecto del cumplimiento de los requisitos formales exigidos que incluye la verificación de las respectivas firmas de los ciudadanos adherentes.

El Jurado Nacional de Elecciones exigirá, cualquiera que sea la clase de proceso electoral, la presentación del certificado de rehabilitación expedido por la autoridad judicial competente a los candidatos que hayan cumplido condena por los delitos tipificados en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297; o por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública; o por los delitos previstos en los capítulos IX, X, XI del Título IV y capítulo I del Título XVI del Libro Segundo del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, de conformidad con lo establecido en el artículo 69° del Código Penal".

La incorporación de este tercer párrafo tiene por objeto establecer como obligación de la autoridad electoral solicitar a todos los candidatos, en todo tipo de proceso electoral, el requisito de la rehabilitación regulado en el artículo 69 del Código Penal. De este modo, se armoniza la aplicación de la norma penal con los requisitos administrativos de los procesos electorales en especial cuando los sentencias que hayan cumplido su pena decidan acceder a un cargo de elección popular.

El requisito de la rehabilitación se fundamenta en la necesidad de que el sistema democrático establezca las salvaguardas jurídicas necesarias a fin de garantizar que aquellos que participan mediante las reglas democráticas no constituyan un peligro para la continuidad del Estado de Derecho y la forma de gobierno vigente. Es decir, el complejo normativo electoral deberá evitar de alguna forma que aquellas personas que han sido sancionadas por delitos graves no se infiltren en cargos de elección popular sin haber sido rehabilitados eficientemente y garantizarse de alguna forma que estén distanciados del delito que motivo su condena.

Seguidamente, en la formula normativa se desarrolla la cláusula reglamentaria, estableciéndose un plazo de 15 días calendarios para que los sectores competentes a quienes la ley encarga el deber de reglamentación, puedan cumplir con este propósito dentro de los 15 días calendarios improrrogables, la razón de este apresuramiento es por la norma de adecuación prevista en la vigencia de la presente ley. Es decir, el mecanismo legal previsto en el artículo 69 del Código Penal se aplica a todos los casos de rehabilitación incluso a los que se encuentran en trámite al momento de la vigencia de esta norma.

"Artículo 3: Reglamentación
Los sectores del Poder Ejecutivo encargados de reglamentar los alcances de los literales c) y d) del artículo 1° de la presente Ley, deberán emitir las normas correspondientes en un plazo máximo improrrogable de 15 días calendarios.

Artículo 4.- Vigencia de la norma
La presente norma entra en vigor al día siguiente de su publicación y su aplicación se adecua a todos los casos de rehabilitación que se encuentren en trámite".

Finalmente, a efecto de garantizar el pleno cumplimiento y aplicación de las normas contenidas en la presente ley se establece una cláusula derogatoria abierta dada las amplias implicancias y ramificaciones de la normativa electoral.

"Artículo 5.-Norma derogatoria
Deróguense todas aquellas normas que se opongan a las disposiciones contenidas en la presente ley".

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La iniciativa legislativa no irroga gastos adicionales para el erario nacional, ni arriesga o compromete el óptimo funcionamiento del aparato estatal.

Por el contrario, beneficia a todo el país al darle mayor seguridad en el trámite de la rehabilitación de los sentenciados por delitos graves y de alta lesividad social que hayan cumplido la pena privativa de libertad impuesta.

Esta propuesta normativa fortalece el marco legal pertinente favorable al cumplimiento del pago de reparaciones civiles impuestas en las sentencias condenatorias, que por la naturaleza de los delitos comprendidos en los alcances de esta rehabilitación son en agravio del Estado, generando ingresos al tesoro público en resarcimiento por los delitos cometidos.

Adicionalmente, la norma propuesta establece que los costos que demande la expedición de requisitos señalados para la rehabilitación de los sentenciados serán de cargo del interesado y deberán constar en el TUPA del sector o área del Estado correspondiente. De este modo, se procura la auto sostenibilidad de los trámites regulados en este cambio normativo.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS ESTADO APROBADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El proyecto de ley se enmarca en las políticas del Estado establecidas en el Acuerdo Nacional, entre ellas las siguientes:

1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho
Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado:

(a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran;

(b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado;

(c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y

(d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.